



Al contestar cite el No. 2017-01-665723

Tipo: Salida Fecha: 28/12/2017 01:43:19 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 900099455 - MINERGETICOS S.A. Exp. 69309
Remitente: 420 - GRUPO DE INTERVENIDAS
Destino: - JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDI
Folios: 4 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 420-301672

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ

Cr. 17 No. 4a - 25 Piso 5

jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA

Referencia: Acción de tutela No. 2017-00105-00
Accionante: JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MARTHA LENONOR ARCHILA CÁRDENAS, Coordinadora Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades, por medio del presente escrito contesto la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La suscrita fue enterada de la acción de tutela de la referencia a través de oficio radicado en esta Entidad con No. 2017-01-665231 de 28 de diciembre de 2017, en el que se concedió un término de dos (2) días para que *“acredite a qué dependencia y empleado al que corresponde el deber legal de brindar respuesta al derecho de petición incoado por el ciudadano y se pronuncie sobre cada uno de los hechos materia de la tutela”*.

II. SOLICITUD Y BREVE EXPOSICIÓN DEL SUSTENTO

Solicito respetuosamente a su Despacho:

PRIMERA. Declarar la falta de competencia de este Juzgado, toda vez que el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el superior del juez que reemplaza, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación del parágrafo 3 del artículo 24 del CGP, numeral 2 del artículo 33 del CGP, el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y del numeral 5 del art. 1 del Decreto 1983 de 2017.

PRIMERA CONSECUCIONAL. Remitir al competente, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, so pena de proferir una sentencia nula por falta de competencia.



SEGUNDA. Declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales no ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante el derecho de petición no procede frente a las autoridades judiciales, cuyo trámite no sigue la cuerda prevista para las peticiones que se elevan ante la administración pública, sino los procedimientos previstos en el estatuto procesal respectivo; en el presente caso, el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso, tal como lo ha indicado insistentemente la jurisprudencia constitucional, tal como se resulta, entre otras, de la sentencia T-377 de 2000.

III. FALTA DE COMPETENCIA

Previo pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de amparo, invocados por el accionante, y sin perjuicio de los argumentos que se expondrán más adelante, solicito a ese Despacho que declare su falta de competencia y remitir lo actuado al juez competente con base en los siguientes argumentos:

1. La Superintendencia de Sociedades, en el asunto por el cual fue accionada en la presente tutela, cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito.
2. Las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional, de acuerdo con lo propuesto en el tercer inciso del parágrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso. Cuya finalidad es que la legalidad de las decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales sean revisadas por el superior jerárquico del juez que reemplazan, en este caso el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil.
3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Zipaquirá carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela. En efecto, dicho juzgado es de inferior jerarquía de la Superintendencia de Sociedades, en contravención a lo preceptuado en el artículo 24 referido.
4. La falta de competencia advertida obliga a la aplicación del artículo 138 del Código General del Proceso, y en ese sentido “lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”. De no hacerlo, estarían viciadas de nulidad todas las actuaciones posteriores.

IV. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



Primero. Es cierto

Segundo. No le consta al Despacho este hecho ya que el accionante no individualiza la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada.

Tercero. Es cierto parcialmente, es cierto que la Corte Constitucional profirió la sentencia T 377-00, la interpretación que le da el accionante a la sentencia no es un hecho.

V. AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En la acción de tutela, el accionante señala que este operador judicial vulneró su derecho de petición. Sin embargo, este derecho no fue vulnerado por este Despacho como quiera que por regla general el derecho de petición no procede frente a las autoridades judiciales, cuyo trámite no sigue la cuerda prevista para las peticiones que se elevan ante la administración pública, sino los procedimientos previstos en el estatuto procesal respectivo; en el presente caso, el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso, tal como lo ha indicado insistentemente la jurisprudencia constitucional, tal como se resulta, entre otras, de la sentencia T-377 de 2000.

En múltiples ocasiones se le ha manifestado al señor Jairo Fernando Vargas Cruz que el derecho de petición no es procedente en los procesos jurisdiccionales (adjunto respuesta a otros derechos de petición presentados por el accionante), como es de la intervención por captación ilegal de dinero, esto debido a que las peticiones elevadas por el accionante, están dentro de un expediente que cursa en la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades –Grupo Intervenidas- de una sociedad que se encuentra intervenida mediante toma de posesión.

El proceso jurisdiccional de intervención se rige por el principio de publicidad de las actuaciones (artículos 3 y 12 del Código General del Proceso, este último con una remisión a los principios generales del derecho procesal), y por ello todas las actuaciones relevantes para el proceso constan en el expediente u ocurren en audiencias públicas, cuyo registro consta en grabaciones accesibles para las partes del proceso.

Así las cosas, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones del accionante, porque esta Superintendencia no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados.

VI. PRUEBAS

Auto 400-012649 de 28 de agosto de 2017



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

4/4
OFICIO
2017-01-665723
MINERGETICOS S.A.

Auto 400-016211 de 9 de septiembre de 2017

Cordialmente,

MARTHA LEONOR ARCHILA CARDENAS
Coordinadora Grupo de Intervenidas

TRD: ACTUACIONES

Anexos: Auto 400-012649 de 28 de agosto de 2017 y Auto 400-016211 de 9 de septiembre de 2017

RAD: 2017-01-665231

FUN: L6848



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia

